

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00730 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSE ANTONIO SANCHEZ FIGUERO** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2327dee43817318ab21735771b94731d34b5564c1e1b5641c55a2addaddb080**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSE ANTONIO SANCHEZ FIGUEREDO
ACCIONADA	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2022-00730

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Sánchez presentó acción de tutela contra **EPS Compensar**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido al diagnóstico "TRAUMA RAQUIMEDULAR NIVEL SENSITIVO Y SECUELAS TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL", en consecuencia, el médico tratante ordenó el uso de silla de ruedas y un cojín anti-escaras, elementos que no se encuentran dentro de la cobertura del POS.

1.2. Sin embargo, la accionada no ha autorizado los insumos ordenados por el médico tratante.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada guarda silencio.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Antonio Sánchez Figueredo, se encuentra activo y afiliado al régimen subsidiado en EPS Compensar, desde el 5 de enero de 2012.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la entidad encargada de entregar estos insumos, aunque no se encuentren dentro del POS, es la EPS Compensar, por cuanto el accionante se encuentra afiliado a la misma.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene la entrega de la silla de rueda y el cojín anti escaras, conforme a la orden médica.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Compensar EPS** guardó silencio.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se entregue la silla de ruedas y el cojín anti escaras, ordenados por el médico tratante.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

Asimismo, en la sentencia T -485 de 2019 de la Corte Constitucional, expreso las circunstancias en que las EPS deberán suministrar insumos que no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, como lo es la silla de ruedas,

"(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Antonio Sánchez, cuenta con diagnóstico de “Trauma Raquimedular nivel sensitivo y secuelas de traumatismo de la medula espinal” en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Compensar EPS, ordenando una silla de ruedas con especificaciones especiales, para la movilidad del paciente, además, de que el señor José cumple las circunstancias enunciadas por la Corte Constitucional.

Además, de que Compensar EPS podrá adelantas el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo previsto por la Resolución 1885 de 2018, a través de la plataforma MIPRES.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece el accionante, en el sentido de facilitar la movilidad del mismo, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Compensar EPS, en la dilación para la autorización de estos insumos ordenados, además, de la realización de los exámenes, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, guardo silencio, avizora que la demora de entrega de estos insumos afecta y agrava la salud de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Compensar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar al señor José Antonio Sánchez Figueredo, la silla de ruedas y el cojín anti escaras con las especificaciones anotadas en la orden medica prescrita por el medico tratante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **José Antonio Sánchez Figueredo** vulnerado por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

suministrar al señor José Antonio Sánchez Figueredo, la silla de ruedas y el cojín anti escaras con las especificaciones especiales conforme a la orden medica prescrita por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc33e6de85374c8f88ff01ac0d9d0ce9bf5ecc36b5eb4c3394e61cc0b7cd2b6**

Documento generado en 26/07/2022 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00730 00

Revisada las actuaciones en el presente asunto, se advierte que no se surtió correctamente la notificación de la acción de tutela a la accionada COMPENSAR EPS, configurando de esta manera la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no notificarse en legal forma la solicitud de protección elevado por el accionante.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio 19 de julio de 2022, inclusive, para de esta manera surtir la notificación a Compensar en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado dispone,

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio 19 de julio de 2022.
2. Oficiar a la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e405d6b0fc213bcc39d39232a1c3bbe12c9e04b9fd4940105177d3c8ce208a76**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO SANCHEZ FIGUEREDO
ACCIONADA : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 2022-00730

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Sánchez presentó acción de tutela contra **EPS Compensar**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido al diagnóstico "TRAUMA RAQUIMEDULAR NIVEL SENSITIVO Y SECUELAS TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL", en consecuencia, el médico tratante ordenó el uso de silla de ruedas y un cojín anti-escaras, elementos que no se encuentran dentro de la cobertura del POS.

1.2. Sin embargo, la accionada no ha autorizado los insumos ordenados por el médico tratante.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 este despacho declaró la nulidad, y en consecuencia, admitiéndose la acción constitucional y ordenándose la notificación de Compensar EPS.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada manifestó:

2.1.1.- El accionante José Sánchez se encuentra en mora de pago en el Plan de Beneficios de Salud PBS de Compensar EPS, en calidad de dependiente.

2.1.2.- La entidad prestadora de salud ha brindado de manera oportuna y correspondiente el servicio de salud, de conformidad a la cobertura.

2.1.3.- Frente al caso concreto, se evidencia que, conforme a la orden médica prescrita por la junta de médicos, indicando la importancia para que el estado de salud del accionante no se vea afectado, se ordenó la silla de ruedas con el cojín antiescaras, sin embargo, estos insumos no se encuentran cubiertos por el plan obligatorio de salud, además, de que los mismos pueden ser tramitados por los médicos tratantes e IPS mediante el aplicativo MIPRES.

2.1.4.- Finalmente, no se le está vulnerando derecho alguno al señor José Sánchez Figueredo, motivo por el cual deberá ser negado el amparo.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Antonio Sánchez Figueredo, se encuentra activo y afiliado al régimen subsidiado en EPS Compensar, desde el 5 de enero de 2012.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la entidad encargada de entregar estos insumos, aunque no se encuentren dentro del POS, es la EPS Compensar, por cuanto el accionante se encuentra afiliado a la misma.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene la entrega de la silla de rueda y el cojín anti escaras, conforme a la orden médica.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Compensar EPS** manifestó que esta clase de insumos no se encuentran cubiertos por el plan obligatorio de salud, además de la improsperidad de la acción de tutela por la falta de legitimación en pasiva por causa, toda vez que la EPS ha brindados los servicios de salud de manera oportuna.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se entregue la silla de ruedas y el cojín anti escaras, ordenados por el médico tratante.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más

idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

Asimismo, en la sentencia T -485 de 2019 de la Corte Constitucional, expreso las circunstancias en que las EPS deberán suministrar insumos que no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, como lo es la silla de ruedas,

“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Antonio Sánchez, cuenta con diagnóstico de “Trauma Raquimedular nivel sensitivo y secuelas de traumatismo de la medula espinal” en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Compensar EPS, ordenando una silla de ruedas con especificaciones especiales, para la movilidad del paciente, además, de que el señor José cumple las circunstancias enunciadas por la Corte Constitucional.

Además, de que Compensar EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo previsto por la Resolución 1885 de 2018, a través de la plataforma MIPRES.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece el accionante, en el sentido de facilitar la movilidad del mismo, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Compensar EPS, en la dilación para la autorización de estos insumos ordenados, además, de la realización de los exámenes, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud,

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, manifestó la improcedencia de la acción de tutela para solicitar insumos que no se encuentran en el plan obligatorio de salud, además, de que debe negarse el tratamiento integral del paciente por cuanto la entidad ha prestado el servicio de salud de manera oportuna, este despacho avizora que la demora de entrega de estos insumos afecta y agrava la salud del tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Compensar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar al señor José Antonio Sánchez Figueredo, la silla de ruedas y el cojín anti escaras con las especificaciones anotadas en la orden medica prescrita por el médico tratante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **José Antonio Sánchez Figueredo** vulnerado por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar al señor José Antonio Sánchez Figueredo, la silla de ruedas y el cojín anti escaras con las especificaciones especiales conforme a la orden medica prescrita por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa2aafd9ab6a5e3aef2109defd6c9ffc88fe51cc092da7aa30b0e69d0a5a8e**

Documento generado en 21/09/2022 07:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00730 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionada COMPENSAR EPS, frente al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2188db4495d6d1e1e4092340bc29423bb6b970f24b6bd3329e0fa0e13aaa6f48

Documento generado en 27/09/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>